



GUATEMALA, C.A.

APELACIÓN 337-2024 Oficial 1º. Notificador 4º. Número Único 01079-2022-00280 del Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala.-----

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE GUATEMALA. Guatemala, seis de noviembre de dos mil veinticuatro.---

I.- Por razón de vacaciones y de conformidad con el **Acuerdo 67-2024** de la Corte Suprema de Justicia y **Disposición POJ-11/2024** de la Presidencia del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia, esta Sala se integra con los Abogados **EDWIN ESTUARDO ZALDAÑA ACEVEDO**, Magistrado Presidente; **CRISTINA DE LOS ANGELES TORRES GONZÁLEZ**, Magistrada Vocal Primero y **VICTOR MANUEL CASTILLO MAYEN**, Magistrado Vocal Segundo.

II.- Se tiene a la vista para resolver los **Recursos de Apelación**, interpuestos por: **A) EL MINISTERIO PÚBLICO** a través de la **Agente Fiscal LEONOR EUGENIA MORALES LAZO**, de la **Fiscalía de Fiscalía Especial Contra la Impunidad**; y **B) LOS QUERELLANTES ADHESIVOS: RICARDO RAFAEL MÉNDEZ RUIZ VALDÉS Y RONALD GIOVANNI GARCÍA NAVARIJO**, con el auxilio profesional del **Abogado Raúl Amilcar Falla Ovalle**, en contra de la resolución de fecha **veintiséis de agosto del año dos mil veinticuatro**, dictada por el Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala.-----

ANTECEDENTES:

La resolución que es objeto del recurso de apelación de fecha **veintiséis de agosto del año dos mil veinticuatro**, emitida por el Tribunal Noveno de



Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, en la que dictó entre otros **CON LUGAR LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA MEDIDA DE COERCIÓN** requerida por la defensa en favor de **JOSÉ RUBÉN ZAMORA MARROQUÍN**.-----

CONSIDERANDO:

-I-

El objeto del recurso de apelación, al tenor del artículo **404** del Código Procesal Penal, son los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan los casos expresamente señalados, entre ellos los que denieguen o restrinjan la libertad. El recurso de apelación de conformidad con lo estipulado en el artículo **409** del Código Procesal Penal, permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar a la resolución. Recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.-----

CONSIDERANDO

-II-

EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS, POR SU PARTE A) EL MINISTERIO PÚBLICO, en síntesis, textualmente manifiesta: “El Ministerio Público a través de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad, es notificado de la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, a través de la notificación de fecha veintiocho emitida por las Honorables Jueces del Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y



Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, emitida dentro de la audiencia de revisión de medida de coerción personal, la cual en su parte conducente resolvió **OTORGAR MEDIDAS SUSTITUTIVAS** a favor del acusado **JOSÉ RUBÉN ZAMORA MARROQUIN Y REVOCAR EL AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós dictado por el Juez del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primero Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala**, dado que se había emitido con antelación (primera declaración) **AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA** como medida de coerción personal. El Ministerio Público respeta la decisión del Tribunal, más no la comparte en lo más mínimo, no por el simple hecho que sea adversa a la pretensión de la institución que represento, sino porque fue emitida con evidentes violaciones a derechos constitucionales y procesales que le asisten y que debe tutelar por imperativo legal la Fiscalía Especial Contra la Impunidad”. **Por otra parte en síntesis, textualmente manifiestan: B) LOS QUERELLANTES ADHESIVOS, RICARDO RAFAEL MÉNDEZ RUIZ VALDÉS Y RONALD GIOVANNI GARCÍA NAVARIJO: “Que la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, emitida dentro de la audiencia de revisión de medida de coerción personal, la cual en su parte conducente resolvió OTORGAR MEDIDAS SUSTITUTIVAS favor del acusado JOSÉ RUBÉN ZAMORA MARROQUÍN Y REVOCAR EL AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, dictado por el Juez del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala**, dado que se había emitido con antelación (primera declaración) **AUTO DE PRISIÓN**



PREVENTIVA como medida de coerción personal. En el presente caso, el sindicado está ligado a proceso por el delito lavado de dinero otros activos, lo cual por ley no puede optar al beneficio de una medida sustitutiva, pues, de hacerlo se violentaría la ley y se caería en un delito de abuso de autoridad, incumplimiento de deberes, prevaricato y asociación ilícita, y sería un impedimento para poder optar a **ALGUNA MAGISTRATURA** por generar impunidad, a través del procedimiento de las tachas impugnaciones sin perjuicio de la nueva denuncia por los hechos nuevos delictivos cometidos. Por lo que se pretende que se revoque el **AUTO QUE REVOCA LA PRISIÓN PREVENTIVA DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS Y OTORGA** medidas sustitutivas a favor del acusado **JOSÉ RUBÉN ZAMORA MARROQUÍN**, en virtud de haber incurrido en: A) Violación al Derecho Constitucional de Defensa y la Acción Penal regulado en el artículo 12 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala por falta de fundamentación según el artículo 11 bis del código procesal penal. b) Violación La Tutela Judicial efectiva regulada en el artículo 12 de la Constitución Política De La República De Guatemala en congruencia con el artículos 5 del Código Procesal Penal que se refiere a los fines del proceso penal, y; c) Violación al Principio De Legalidad Procesal (nullum proceso sine lege preavia), regulado en el artículo 1 del código procesal penal, Violación al Principio de imperatividad, regulado en el artículo 3 del mismo cuerpo legal citado y violación a los artículos 259, 262 y 263 y 277 del código procesal penal, que se refiere a los presupuestos para revisar el auto de prisión preventiva, d) Violación a los Principios Constitucionales de Justicia y Seguridad Jurídica, así como del Principio Constitucional de Igualdad, en congruencia con Violación al Principio de Audiencia como componente del Derecho



de Defensa y Debido Proceso, Principio de Imperatividad, Principio de Tutela Judicial Efectiva siendo procedente que se deje sin efecto la resolución impugnada como consecuencia jurídica quede incólume el AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA que fuera dictado al momento de la audiencia de primera declaración, respetando para el efecto las normas invocadas como violadas, coherente con las constancias procesales, y aplicando para el efecto las disposiciones jurídicas legales aplicables para los efectos consiguientes. De igual forma, por la naturaleza del presente proceso y para evitar que el presente medio de impugnación sea nugatorio, solicito que el presente recurso de apelación sea otorgado con efectos suspensivos”.-----

CONSIDERANDO

-III-

Esta Sala luego de realizar el análisis correspondiente, establecer los argumentos por los apelantes, escuchar el audio de la audiencia motivo de este Recurso, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinticuatro, en donde el Juez **A quo**, declara y hace la salvedad, que únicamente se hace una transcripción de los argumentos fundamentos y peticiones que quedaron debidamente grabados en audio las cuales fueron hechas por la defensa al momento del planteamiento de la **REVISIÓN A LA MEDIDA DE COERCIÓN, en favor del procesado JOSÉ RUBÉN ZAMORA MARROQUIN**, asimismo los argumentos, fundamentos y peticiones realizadas por el Ministerio Público y Los Querellantes Adhesivos, Ricardo Rafael Méndez Ruiz Valdés Y Ronald Giovanni García Navarajo; en resolución dictada por el Tribunal *a quo* en cuanto a la revisión a la medida de coerción planteada a favor del procesado José Rubén Zamora Marroquín; en cuanto a los demás sujetos procesales intervinientes en la audiencia de revisión a la medida de coerción dichos



argumentos están debidamente grabados en audio; el tribunal *a quo* al momento de iniciar la audiencia solicitada consistente en REVISIÓN A LA MEDIDA DE COERCIÓN a favor del procesado JOSÉ RUBÉN ZAMORA MARROQUIN, y sucesivamente corre audiencia a la defensa quien plantea dicha solicitud de revisión a la medida de coerción y plantea sus argumentos fundamentos y peticiones correspondientes; así mismos se le corrió audiencia a cada uno de los sujetos procesales que estuvieron presente en la audiencia haciendo uso de la palabra quienes manifestaron lo que consideraron pertinente lo cual quedo registrado debidamente grabado en audio. ---

CONSIDERANDO

-IV-

Esta Sala entra examinar el auto de medidas sustitutivas otorgadas dentro del proceso de mérito y el cual es objeto de impugnación. Debemos de entender que la **REVISIÓN A LA MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL**, está regulada en los artículos 276 y 277 del Código Procesal Penal; quienes juzgamos llegamos a la conclusión, que tanto el auto que imponga una medida de coerción, prisión preventiva, internación o cualquier otra medida de coerción pueden ser examinadas en cualquier momento del procedimiento, siempre y cuando las circunstancias primitivas que originaron dichas medidas hayan cambiado. La Audiencia será oral y pública, para lo cual serán citadas las partes. Las medidas referidas serán reformables o revocables aun de oficio por el Juez que conoce la causa. El examen podrá solicitarlo el imputado o su defensor. Según el Manual del Juez. Para la audiencia oral, es necesaria la comparecencia del detenido, su defensor y el fiscal. En ella se concederá la palabra en primer lugar al imputado o su defensor si fueron quienes solicitaron la revisión o sustitución de la medida,



posteriormente al fiscal. Si comparece el querellante se le concederá la palabra al final. Se permitirá que durante la diligencia se presenten medios de convicción que permitan demostrar que sí han variado las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida o el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad. Como requisito indispensable, para solicitar la revisión a la medida de coerción es fundamental que la parte interesada en dicha revisión aporte los medios de convicción necesarios y que no fueron aportados al inicio y con ello poder demostrar que **las circunstancias originales o primitivas han cambiado**. Los nuevos elementos de investigación son aportados para demostrar al Juez que no concurre en el caso concreto, peligro de fuga o de obstaculización de la verdad. Al conocer que varían las condiciones en las cuales se otorgó una medida de coerción el Juez de oficio, puede revocarla o sustituirla, previa citación y pronunciamiento de las partes; especialmente del Ministerio Público. La revisión a la medida de coerción procede cuando varíen las circunstancias primitivas por las cuales se dictó auto de prisión preventiva o bien hecho un cambio a la calificación jurídica del delito, la forma de participación o el peligro de fuga ha desaparecido. En el caso que nos ocupa quienes juzgamos al escuchar el audio, en el cual quedara grabada la audiencia de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinticuatro, no se escucha que se debía practicar una averiguación sumaria al auto de prisión preventiva, pues el Tribunal *a quo* al momento de resolver hace mención que se han desvanecido los dos peligros procesales y menciona las razones porqué considera que dichos peligros procesales han sido desvanecidos, lo cual este órgano de alzada no logra establecer cómo es que el Tribunal *a quo*, considera que dichos peligros procesales han sido desvanecidos, puesto que no indica en forma clara, precisa y concreta cual fue la variación de las circunstancias que hayan variado a la fecha que



el órgano que dictó auto de prisión preventiva en contra del procesado. Razón Legal establecida en el artículo 277 del Código Procesal Penal, la cual consiste en el examen que debe realizarse y la averiguación al auto de prisión preventiva, que pesa sobre el procesado así como los argumentos y pruebas que se desarrollaron dentro de la audiencia oral de revisión de la medida de coerción y lo cual considera este órgano de alzada que no se cumplió con lo estipulado en dicho artículo, de haberse cumplido con lo estipulado en dicha normal procesal, se pudo haber establecido si efectivamente han variado las circunstancias primitivas que originaron el auto de prisión preventiva, y que era necesario sustituir esa prisión preventiva que venía padeciendo el procesado por medidas menos gravosas, consistentes en medidas sustitutivas y que pueda surtir esos efectos legales las medidas sustitutivas; así mismo, se advierte por este órgano de alzada que dentro de la audiencia oral de revisión a la medida de coerción se hizo ver por parte de la defensa técnica que el procesado **JOSÉ RUBÉN ZAMORA MARROQUIN**, se ha dictado sentencia condenatoria, aspectos que debieron evaluarse por parte del Tribunal *A quo* para conocer sobre la procedencia o improcedencia de medidas sustitutivas. Por las razones consideradas, deviene procedente declarar con lugar los recursos de apelación planteados y manda hacer las demás declaraciones que en derecho corresponde, debiendo continuar el procesado José Rubén Zamora Marroquín en la situación que se encontraba, en prisión preventiva, por lo anteriormente considerado.-----

LEYES APLICABLES:

Artículos: 10, 20, 30, 40, 50, 12, 13, 14, 203, 204, 251 de la Constitución Política de la República; 7.5, 8.1, 8.2 Convención Americana de Derechos Humanos; 8, 9: 1..., 2... del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 150 bis, 418,





del Código Penal; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 11 bis, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 24, 24 Bis, 37, 38, 39, 40, 46, 47, 48, 49, 70, 71, 72, 73, 81, 82, 87, 92, 96, 107, 108, 109, 160, 162, 165, 257, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 268, 276, 277, 404, 409 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141, 143, 197 de **la ley del Organismo Judicial; Disposición POJ-11/2024** de la Presidencia del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia.-----

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, por unanimidad, al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR LOS RECURSOS DE APELACIÓN**, interpuestos por: **A) El MINISTERIO PÚBLICO** a través de la **Agente Fiscal LEONOR EUGENIA MORALES LAZO, de la Fiscalía de Fiscalía Especial Contra la Impunidad; y B) LOS QUERELLANTES ADHESIVOS: RICARDO RAFAEL MÉNDEZ RUIZ VALDÉS Y RONALD GIOVANNI GARCÍA NAVARIJO**, con el auxilio profesional del **Abogado Raúl Amilcar Falla Ovalle**, ambos en contra de la resolución de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, dictada por el Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, que al resolver decretó AUTO DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS a favor del procesado José Rubén Zamora Marroquín. **II) EN CONSECUENCIA SE REVOCA EN SU TOTALIDAD EL AUTO DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS**, que fuera dictado por **EL TRIBUNAL NOVENO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE GUATEMALA**, a favor del procesado **JOSÉ RUBÉN ZAMORA MARROQUÍN**; en virtud de lo anterior, se deja sin ningún valor legal y jurídico dicho auto, debiendo el **Tribunal a quo** efectuar las diligencias pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado, y ordenar que el



procesado **JOSÉ RUBÉN ZAMORA MARROQUÍN** regrese a la misma condición que se encontraba de fecha *veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro*; para lo cual deberá oficiar a donde corresponda, **dicho auto de medidas sustitutivas ha quedado sin efectos legales por haberse revocado la misma, asimismo, si hay otras entidades donde se haya oficiado sobre la medida sustitutiva otorgada por el tribunal *a quo* que igualmente se oficie para que queden sin efectos legales correspondientes; todo lo anterior deberá efectuarse en un plazo de cuarenta y ocho horas, al recibir la ejecutoria del presente fallo y debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional del cumplimiento de la misma. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.**

EDWIN ESTUARDO ZALDAÑA ACEVEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE

CRISTINA DE LOS ANGELES TORRES GONZÁLEZ
MAGISTRADA VOCAL I

VICTOR MANUEL CASTILLO MAYEN
MAGISTRADO VOCAL II



Apelación 337-2024
N.U. 01079-2022-00280
Oficial 1º. Notificador 4º.
Pág. 11 de 10

ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ MORALES
SECRETARIA